

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N°C-29.191-2018, iniciados ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Inmobiliaria e Inversiones Santa Catalina Ltda. con Serviu Metropolitano*", el reclamante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la sexta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, el diez de septiembre de dos mil veintiuno que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, Inmobiliaria e inversiones Santa Catalina Ltda. dedujo demanda de Reclamación de monto de indemnización provisional, fijado con fecha 29 de diciembre de 2015 por la Comisión de Peritos, por la expropiación del inmueble ubicado en calle Independencia N°3698, comuna de Conchalí, en virtud de la Resolución Exenta N°5747 de 22 de noviembre de 2016 que dispuso la expropiación total de la referida propiedad, que corresponde Lote 300 con una Superficie de 240 mts², con Rol Avalúo 2238-155 comuna de Conchalí.

La Comisión Tasadora ya nombrada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley N°2186, fijó el monto de indemnización provisoria en la



cantidad \$153.540.000.-, suma que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el artículo 5, ambos del mismo cuerpo legal antes citado, se reajustó en la suma total de \$157.958.118.-, valor que corresponde a la cantidad consignada por la demandada, procediéndose a la toma de posesión material del inmueble expropiado, con fuerza pública, el 26 de julio de 2018, según consta del mérito de autos.

La reclamante objeta la tasación del Serviu Metropolitano y solicita una indemnización definitiva de \$461.828.599.-, con el siguiente desglose: \$163.686.000.- por el terreno expropiado, \$162.183,444.- por las edificaciones y construcciones existentes; y \$135.959.155.- por los daños y perjuicios sufridos.

Sometida tal acción a las reglas de reclamación especial regulado en el Decreto Ley N°2186 sobre el procedimiento de expropiaciones, una vez dictado el auto de prueba el demandado dedujo incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la dictación de tal resolución, sin haber sido notificada a todas las partes.

La sentencia de primera instancia verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por la articulista, acogiendo el incidente de abandono.



La sentencia de segunda instancia confirmo la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión el demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que la parte demandante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia de segundo grado, sobre la base de la causal del artículo 768 N° 5, con relación a los artículos 170 N° 4 y 171, todos del Código de Procedimiento Civil, por estimar el recurrente que la sentencia atacada no contiene fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan su decisión.

SEGUNDO: Que tratándose de un recurso dirigido contra una sentencia interlocutoria, ha de tenerse en cuenta, primero, que ese tipo de resoluciones solo requiere del cumplimiento de los requisitos del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, "en cuanto la naturaleza del negocio lo permita", según reza en lo pertinente el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes. Ahora bien, eso significa que no puede exigirse el mismo desarrollo argumentativo en una sentencia interlocutoria que en una definitiva, y, por



ende, que el desarrollo de las razones de hecho y de derecho que cabe esperar ha de ser esquemático o resumido. Determinada esa premisa, se tiene que de la lectura del propio recurso resulta que éste no abunda en lo más mínimo respecto a las consideraciones de hecho que supuestamente faltarían, en tanto que la cuestión fáctica está perfectamente determinada y, más aún, no es controvertida por el actor recurrente. En cuanto a las consideraciones de derecho, lo que acontece es que el recurrente no concuerda con las que se entregan por los falladores del grado, referidas a la utilidad, o no, de determinados actos procesales y a la interpretación que se adopta respecto de los artículos 152 y 319 del Código de Procedimiento Civil, en tanto la Corte de Apelaciones estimó extemporánea por anticipación la presentación de reposición contra la interlocutoria de prueba. Así pues, la decisión atacada contiene los fundamentos de derecho que le son exigibles, lo que obliga a desechar este arbitrio.

II En cuanto al recurso de casación en el fondo.

TERCERO: Que en este recurso se acusa que el fallo transgrede lo establecido en artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia cuestionada ha desconocido la utilidad del recurso de reposición con apelación subsidiaria, así como la resolución que confirió traslado a la contraria, gestiones que



tornarían improcedente la declaración de abandono, por cuanto el recurso impetrado no estaba resuelto, siendo un derecho que la ley establece en favor de las partes.

CUARTO: Que al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, se habrían respetado las normas constitucionales del debido proceso y la sentencia de primer grado habría sido revocada y el incidente rechazado, pudiendo en consecuencia, la demandante continuar con la tramitación de su demanda de reclamación.

QUINTO: Que al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 26 de agosto de 2019 se recibió la causa a prueba.

b) El 29 de agosto de 2019 la reclamante Inmobiliaria Santa Catalina Ltda. presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria respecto del auto de prueba solicitando modificar éste.

c) El 3 de septiembre de 2019 el tribunal confiere traslado a la demandada de los recursos interpuestos.

d) El 2 de marzo de 2020 la demandante solicita dar curso progresivo a los autos.



e) El 4 de marzo de 2020 la demandada presenta el incidente de abandono del procedimiento computando el plazo desde el 26 de agosto de 2019 fecha en que se dicta el auto de prueba.

f) El 12 de marzo de 2020 el tribunal confiere traslado del incidente a la demandante.

g) El 3 de abril de 2020 se dictó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

SEXTO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal. En virtud de dicha institución se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en



alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. En la especie y más allá de que medie aquí la notificación de la interlocutoria de prueba, de modo tácito, a solo una de las partes, ocurre que la actora recurrió de reposición y apelación subsidiaria contra aquella interlocutoria, presentación efectuada el 29 de agosto de 2019.

OCTAVO: Que para apreciar la utilidad de la gestión recién referida es menester acudir a las normas contenidas en los artículos 318, 319, 320 y 327 del Código de Procedimiento Civil. En ese ejercicio, lo primero en lo que cabe reparar es que las notificaciones de la interlocutoria de prueba son actos separados, y el plazo que nace para recurrir de reposición y de apelación subsidiaria es individual, en cada caso, y no común. El término común que posteriormente nace (una vez notificadas todas las partes) es el probatorio mismo, según lo regulado por el artículo 327 del Código citado. En cuanto al plazo para recurrir, a que antes se aludía, es de notar que el artículo 319 sólo refiere que "Las partes podrán pedir reposición, dentro de tercero día, de la resolución a que se refiere el artículo anterior." Es decir, a partir de la interlocutoria de prueba, regulada en el artículo 318. Ahora bien, el artículo 320, al regular el término para presentar la minuta de



puntos para rendir testimonial y la lista de testigos, lo establece a partir de la primera notificación de la resolución que recibe a prueba y hasta el quinto día de la última o hasta el quinto día de la notificación de la resolución recaída en la última solicitud de reposición.

NOVENO: Que lo anterior, como se dijo, determina que las notificaciones de la interlocutoria de prueba den origen a plazos individuales, y no comunes, para reclamar la reposición, y la apelación subsidiaria, puesto que las normas citadas distinguen entre las notificaciones de la recepción a prueba (la primera y la última, según refiere el artículo 320 en examen) y el artículo 319 no exige que estén ambas partes notificadas, para reclamar la reposición. Por lo demás el plazo, para ser común, debe estar establecido así en el texto legal, cual no es el caso de autos.

DÉCIMO: Que, siendo así, el escrito que intenta reposición de la interlocutoria de prueba, presentado por la parte actora, es útil, puesto que mira a determinar cuál sea el contenido de aquella resolución que fija los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la causa. Aparte de ser una diligencia útil, como se acaba de destacar, radica la iniciativa procesal en el tribunal, que confirió traslado, pero no resolvió el recuso. De este modo, no



ha podido transcurrir el plazo de inactividad de las partes, necesario para generar el efecto de abandono, porque era el Juzgado, y no las partes, quien debía continuar la tramitación, resolviendo la reposición pendiente.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada vulneró lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica no incluida en sus supuestos, y vulneró el derecho consagrado en el artículo 319 del citado Código de Procedimiento Civil, en cuanto otorga a las partes el derecho a recurrir de reposición con apelación subsidiaria, respecto de la interlocutoria de prueba, infracciones que influyeron substancialmente en la parte dispositiva del fallo, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, estando pendiente la resolución de los recursos impetrados por la demandante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

A) Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma escrito en la presentación folio N°30, deducido en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2021.



B) Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en el mismo escrito en contra de la señalada sentencia, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, a continuación se dicta.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien, tras un nuevo estudio de los antecedentes en esta materia, estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo intentado, teniendo presente lo siguiente:

1. Que los hechos establecidos en el considerando quinto del voto de mayoría permiten tener por inconcuso que:

a) El auto prueba fue dictado en esta causa con fecha 26 de agosto de 2019;

b) Que entre esa fecha y la interposición del presente incidente de abandono, el día 4 de marzo de 2020, la demandada no fue notificada por cédula de dicha interlocutoria.

c) Que, en cambio, la demandante se notificó tácitamente de dicha interlocutoria, interponiendo un recurso de reposición con apelación subsidiaria, con fecha 29 de agosto de 2019; y

d) Que de dicho recurso se dio traslado a la demandada con fecha 3 de septiembre de ese año, notificándosele únicamente por el estado diario.



2. Que la relevancia procesal de la fijación de los hechos sustanciales y controvertidos en un pleito es tal que no sólo cabe calificarla de sentencia interlocutoria de primer grado sino que, además, el legislador ha exigido expresamente en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil que su notificación se haga por cédula.

3. Que, por su parte, el artículo 320 de dicho cuerpo legal, ha puesto de cargo de la actora en los procesos civiles dicha notificación, al establecer un término común para la realización de las diligencias probatorias que empieza a correr:

a) después de la última notificación del auto de prueba, "cuando no se haya pedido reposición"; o

b) "en caso contrario", esto es, en el evento que, practicada la "última notificación" del auto de prueba se hayan presentado recursos de reposición en su contra, desde la última notificación por el estado diario "de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición".

4. Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, la notificación tácita del actor, producida mediante la presentación de un escrito de reposición con apelación subsidiaria no puede tener efectos sino respecto a su persona, pues no da inicio al término probatorio mientras no se practique la última



notificación en la forma legal y el demandado esté en condiciones de presentar o no, según lo estime adecuado a la defensa de sus intereses, su propio recurso de reposición. Es más, aún en el evento que el tribunal acogiese o rechazase dicha reposición, ello no permitiría dar curso progresivo a los autos mientras no se practicase en forma legal la "última notificación" (al demandado) o se resolviese la eventual "última reposición" que el último notificado estimase a bien presentar.

5. Que, por tanto, es opinión de quien suscribe este voto que, no habiéndose notificado en la forma legal a todas las partes del auto de prueba, la resolución que confiere el traslado a la demandada respecto de un recurso cuya discusión supone el conocimiento del contenido de dicha resolución no puede sino entenderse hecha bajo la condición de que tal sentencia interlocutoria sea notificada en forma legal. De otro modo, la notificación por el estado diario de aquella resolución de mero trámite - dictada a instancias de la parte que tiene la carga procesal de notificar el autor de prueba por cédula- importaría sustituir la notificación legal por cédula del auto de prueba por una tácita, poniendo sobre la parte demandante no solo la obligación de tomar conocimiento de este anticipadamente para evacuar el traslado



conferido, sino, además, haciendo correr, en su contra y anticipadamente, el plazo para interponer su propia reposición de una sentencia que no le ha sido notificada en forma legal.

6. Que, finalmente, para este disidente, no altera lo hasta aquí expuesto, el hecho de que, de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, presentada la reposición contra el auto de prueba, "el tribunal se pronunciará de plano" o "la tramitará como incidente", pues ello no transforma dicho recurso en un incidente, que no lo es, sino únicamente se refiere a su tramitación, esto es, los términos del traslado y los plazos para resolver, en cuanto sean compatibles con su naturaleza recursiva. En efecto, por una parte, no parece razonable, p. ej., dictar un auto de prueba especial para su resolución, como tampoco parece acorde con la exigencia constitucional de la audiencia a todas las partes, resolver dicho recurso sin esperar la evacuación del traslado conferido lo que, como se ha señalado, este disidente estima solo sería exigible una vez practicada en forma legal la notificación del auto de prueba recurrido, esto es, por cédula.

Regístrese.

Redacción del fallo del Ministro Suplente Sr.
Mera.

Rol N° 78.852-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Raúl Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

